

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2016-00321
Demandante: OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Auto que resuelve recurso de reposición.

EJECUTIVO

Mediante providencia del 31 de octubre de 2016¹, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma², la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderada interpuso recurso de reposición³ contra la decisión, atacando los requisitos formales del título ejecutivo señalando la inexistencia del mismo, por las siguientes razones:

Los fallos judiciales presentados como título ejecutivo, establecieron dos obligaciones, la primera: reintegrar a la actora al servicio activo al grado que corresponda, que en este evento debe ser el de Mayor, situación que se cumplió a cabalidad por parte de la Policía Nacional, el cual se hizo efectivo a partir del 18 de febrero de 2015, toda vez que mediante Decreto No. 0287 del 18 de febrero de 2015 proferido por el Ministro de Defensa Nacional, fue reintegrada a la institución policial la Mayor Olga Cristina Campo Espitia. La segunda: Cancelar todos los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar, desde la fecha del retiro hasta la efectividad del reintegro, pagos que se realizaron teniendo en cuenta el grado de mayor, lo cual se cumplió con la expedición de la Resolución No. 0439 del 5 de mayo de 2016, suscrita por el Director Administrativo y Financiero en el cual se le cancelaron a la Mayor Olga Cristina Campo Espitia la suma de \$565.191.024,55 de pesos, previos a los descuentos de Sanidad, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, y que se reitera fueron liquidados en el grado de Mayor, ya que se entiende que el reintegro se ordenó en este grado.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca solamente se pronunció frente al descuento ordenado por el A. Quo, confirmando en las demás

¹ Ver fls. 106-108 del exp.

² Ver fls. 126-127 del exp.

³ Ver fls. 131-134 del exp.

decisiones lo ordenado por el Juzgado 2 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, lo que quiere indicar que el reintegro de la accionante se debía realizar en el grado de mayor, pues en ningún aparte de las sentencias se indicó que la accionante debió ser reintegrada en el grado de Teniente Coronel desde el 1 de diciembre de 2009 y de Coronel desde el 1 de diciembre de 2014, conforme a la escala de ascensos del curso 062 de Oficiales de la Policía Nacional, reiterando con ello que el título ejecutivo no es de ninguna manera claro y mucho menos expreso, razones más que suficientes para argumentar que se debe reponer la decisión adoptada mediante auto del 31 de octubre de 2016 y notificada a la ejecutada el 1 de junio de 2017.

Conforme a lo anterior, existe una interpretación subjetiva y distante de las obligaciones impuestas por los fallos a la Policía Nacional, ya que no contienen una obligación clara, pues frente al ascenso de la actora no se determinó con claridad, taxativa y expresamente lo petitionado en la demanda ejecutiva.

Al respecto, no le asite la razón a la entidad ejecutada frente al señalamiento que los fallos del 17 de agosto de 2012 y del 21 de enero de 2014 no contengan una obligación clara, expresa y exigible, respecto a la orden de reintegro de la demandante, pues se tiene que en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se consignó:

“ (...)

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 4860 del 30 de diciembre de 2008, expedido por el Ministro de Defensa Nacional, en cuanto dispuso el retiro de la demandante.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional** así:

- a.) Reintegrar a la actora al servicio activo de la Policía Nacional en el grado a que corresponda, según la escala de ascensos en que debiera estar la Mayor OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA al momento en que se le notifique a la entidad demandada la presente providencia.
- b.) Reconocer y pagar a la actora OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.953.361 de Bogotá, los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar desde la fecha del retiro hasta que se haga efectivo el reintegro.
- c.) El pago de los salarios y demás prestaciones que resulten a favor de la demandante se ajustará en su valor, de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la señora **OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA** desde la fecha en que fue desvinculada del servicio en virtud del acto acusado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la

fecha en que debió hacerse el pago, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada salarial, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

- d.) *Declarar para todos los efectos que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte de la señora OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA.*
- e.) *Ordenar que de la suma a pagar fruto de las declaraciones anteriores, se descuenten las sumas reconocidas por concepto de asignación de retiro a la actora. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

La providencia de segunda instancia, señaló:

“PRIMERO: CONFIRMASE parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REVOCASE el literal e) del ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia reseñada en precedencia, y en su lugar, se dispone:

e) No hay lugar a descuento de suma alguna por el desempeño de otro cargo o el reconocimiento de asignación de retiro, durante el tiempo en que la parte actora estuvo desvinculada del servicio, de acuerdo con la considerativa de esta providencia”.

Encuentra el Despacho, tal como se señaló en el auto por el cual se libró mandamiento de pago, que el título ejecutivo, que en este caso se compone por las sentencias de primera instancia del 17 de agosto de 2012 y de segunda instancia del 21 de enero de 2014, dictadas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión, respectivamente, se constituyen en un título ejecutivo susceptible de ser ejecutado ante esta jurisdicción, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, ordenando que la señora OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA debía ser reintegrada al servicio activo de la Policía Nacional en el grado a que corresponda, según la escala de ascensos en que debiera estar al momento en que se le notificase a la entidad demandada el contenido de la sentencia; además declaró taxativamente para todos los efectos la no existencia de solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte de la señora OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA, esta orden es clara y no se presta a interpretaciones contrarias, pues se señala específicamente que el reintegro de la actora debía hacerse en el grado en el que de acuerdo al tiempo transcurrido, y atendiendo a que se decretó la inexistencia de solución de continuidad, debía estar la actora, a la fecha de la notificación de la decisión a la entidad. Para tal aplicación ha de tenerse

en cuenta el tiempo en el que un oficial debe permanecer en cada grado, el cual está señalado en el artículo 23 del Decreto 1791 de 2000⁴, así:

*ARTÍCULO 23. TIEMPO MÍNIMO DE SERVICIO EN CADA GRADO.
<Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1792 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Fijanse los siguientes tiempos mínimos, como requisito para ascender al Grado inmediatamente superior:*

1. Oficiales

Subteniente cuatro (4) años

Teniente cuatro (4) años

Capitán cinco (5) años

Mayor cinco (5) años

Teniente Coronel cinco (5) años

Coronel cinco (5) años

Brigadier General cuatro (4) años

Mayor General cuatro (4) años.

Por lo tanto, como la demandante a la fecha del retiro (30 de diciembre de 2008), se encontraba en el grado de Mayor perteneciente al curso No. 062, y teniendo en cuenta que los oficiales integrantes de este curso ascendieron a los grados de Teniente Coronel por disposición del Decreto 4678 del 27 de noviembre de 2009, con fecha de ascenso 1 de diciembre de 2009 y al de Coronel por Decreto 2416 del 28 de noviembre de 2014, con fecha de ascenso 1 de diciembre de 2014⁵, atendiendo a que las sentencias ordenaron expresamente **el reintegro de la demandante en el grado que correspondiera, según la escala de ascensos en que debiera estar al momento en que se le notificara a la entidad demandada la providencia**, siendo que el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional quedó notificada de la sentencia judicial por edicto desfijado el 30 de enero de 2014 y la decisión quedó ejecutoriada el 4 de febrero de 2014, la entidad ha debido reintegrar a la demandante en el grado de Teniente Coronel, previa convocatoria a curso de ascenso, los cuales, una vez causados aprobados debía ordenarse su ascenso, pagando las diferencias entre los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar, así:

- Desde la fecha del retiro (30 de diciembre de 2008) hasta el 30 de noviembre de 2009: correspondientes al grado de Mayor;
- Desde el 1 de diciembre de 2009 hasta el 4 de febrero de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia) correspondientes al grado de Teniente Coronel, todos estos valores debidamente indexados conforme a la fórmula del Consejo de Estado descrita en el título ejecutivo.
- Desde el 5 de febrero al 30 de noviembre de 2014: en el grado de Teniente Coronel. (Diferencias que generan la causación de intereses moratorios)
- Desde el 1 de diciembre de 2014 y hasta el 26 de marzo de 2017 (fecha de retiro por llamamiento a calificar servicios): en el grado de

⁴ Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

⁵ Ver fl. 103 del exp.

Coronel. (Diferencias que generan la causación de intereses moratorios)

Sin embargo, y como quiera que la entidad retiró del servicio a la demandante por llamamiento a calificar servicios mediante Resolución No. 1947 del 27 de marzo de 2017, la obligación de hacer, anteriormente señalada, se torna en un imposible jurídico de cumplir, debiéndose seguir la ejecución del mandamiento de pago por la obligación de dar o pagar, debido al hecho sobreviniente antes mencionado.

Así las cosas, el reintegro de la actora debió darse en el grado de Teniente Coronel, a partir del día siguiente de la ejecutoria, pero como la entidad contrario a la orden dispuesta en la sentencia, reintegró a la demandante en el grado de Mayor, mediante Decreto No. 0287 del 18 de febrero de 2015, le adeuda las diferencias entre lo pagado y lo ordenado, según lo expuesto anteriormente, acorde a la indexación ordenada en la sentencia y los intereses de mora causados.

Por lo señalado, no se repondrá la decisión contenida en el proveído del 31 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

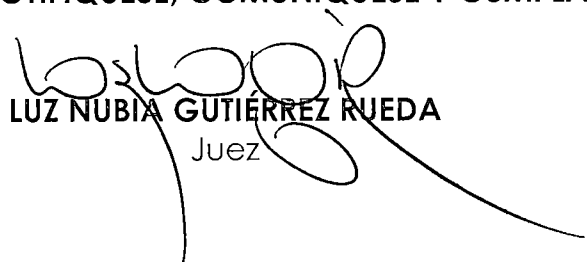
PRIMERO: No reponer el proveído contenido en el auto del 31 de octubre de 2016, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por el hecho sobreviniente del retiro del servicio de la ejecutante mediante Resolución No. 1947 del 27 de marzo de 2017, el mandamiento ejecutivo librado se entenderá únicamente por la obligación de dar o pagar, conforme se advirtiera precedentemente.

TERCERO: Se le advierte a la entidad ejecutada que en firme este auto, cuenta con el término de diez (10) días siguientes para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad ejecutada, a la **Dra. MARIBEL VELANDIA BONILLA** portadora de la TP No. 210.959 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder a ella debidamente conferido por el Secretario General de la Policía Nacional⁶.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

⁶ Ver fl. 135 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 17**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
23/04/2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2015-00013
Demandante: JOSÉ DE JESÚS ESPINEL PÉREZ
Demandada: CASUR
Asunto: Fija fecha audiencia.

EJECUTIVO

De la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada se le corrió traslado al ejecutante¹, quien no se pronunció, por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 443 del CGP se impone fijar fecha para realizar la audiencia inicial, y teniendo en cuenta que el CPACA regula tal audiencia, la misma se efectuará bajo el tenor normativo allí contenido obedeciendo a lo dispuesto en el artículo 308 ibídem, que ordena la aplicación de las normas contenidas en el Código General del Proceso², solamente cuando existan aspectos no contemplados dentro del CPACA.

Por lo anterior, se fija fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA para el día diecisiete (17) de mayo del año en curso a las diez treinta de la mañana (10:30 am), sala de audiencia No. 36, las partes quedarán notificadas de ésta decisión por estado. Se les advierte que deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que aún no se hallan allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 101 del exp.

² La norma dice textualmente "Código de Procedimiento Civil", pero atendiendo a que tal compendio normativo fue derogado por el Código General del Proceso, el Despacho hace referencia directa a este último.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 17** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/04/2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de abril de dos mil dieciocho (2018)

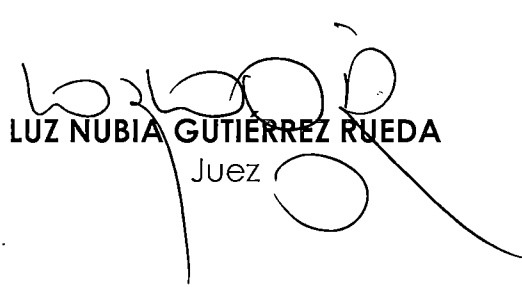
Expediente: 2016-00044
Demandante: SANTIAGO BONILLA BEJARANO
Demandada: CASUR
Asunto: Fija fecha audiencia.

EJECUTIVO

De la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada se le corrió traslado al ejecutante¹, quien se pronunció dentro del término legal², por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 443 del CGP se impone fijar fecha para realizar la audiencia inicial, y teniendo en cuenta que el CPACA regula tal audiencia, la misma se efectuará bajo el tenor normativo allí contenido obedeciendo a lo dispuesto en el artículo 308 ibídem, que ordena la aplicación de las normas contenidas en el Código General del Proceso³, solamente cuando existan aspectos no contemplados dentro del CPACA.

Por lo anterior, se fija fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA para el día diecisiete (17) de mayo del año en curso a las diez treinta de la mañana (10:30 am), sala de audiencia No. 36, las partes quedarán notificadas de ésta decisión por estado. Se les advierte que deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que aún no se hallan allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

Juez

¹ Ver fls. 108 del exp.

² Ver fl. 109 del exp.

³ La norma dice textualmente "Código de Procedimiento Civil", pero atendiendo a que tal compendio normativo fue derogado por el Código General del Proceso, el Despacho hace referencia directa a este último.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 17** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/04/2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2014-00012
Demandante: AMPARO YEPES QUINTERO
Demandada: UGPP
Asunto: Fija fecha audiencia.

EJECUTIVO

De la excepción de pago de la obligación propuesta por la entidad ejecutada se le corrió traslado a la ejecutante¹, quien se pronunció dentro del término², por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 443 del CGP se impone fijar fecha para realizar la audiencia inicial, y teniendo en cuenta que el CPACA regula tal audiencia, la misma se efectuará bajo el tenor normativo allí contenido obedeciendo a lo dispuesto en el artículo 308 ibídem, que ordena la aplicación de las normas contenidas en el Código General del Proceso³, solamente cuando existan aspectos no contemplados dentro del CPACA.

Por lo anterior, se fija fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA para el día diecisiete (17) de mayo del año en curso a las nueve (9:00 am), sala de audiencia No. 36, las partes quedarán notificadas de ésta decisión por estado. Se les advierte que deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que aún no se hallan allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 173-175 del exp.

² Ver fl. 176 del exp.

³ La norma dice textualmente "Código de Procedimiento Civil", pero atendiendo a que tal compendio normativo fue derogado por el Código General del Proceso, el Despacho hace referencia directa a este último.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 17** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/04/2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2014-00023
Demandante: PEDRO ANTONIO CORREA PRIMERO
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto: Fija fecha audiencia.

EJECUTIVO

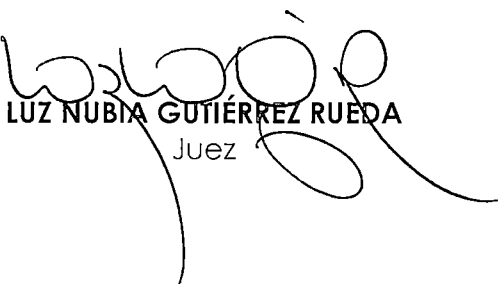
De la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada se le corrió traslado al ejecutante¹, quien se pronunció dentro del término legal², por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 443 del CGP se impone fijar fecha para realizar la audiencia inicial, y teniendo en cuenta que el CPACA regula tal audiencia, la misma se efectuará bajo el tenor normativo allí contenido obedeciendo a lo dispuesto en el artículo 308 ibídem, que ordena la aplicación de las normas contenidas en el Código General del Proceso³, solamente cuando existan aspectos no contemplados dentro del CPACA.

Por lo anterior, se fija fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA para el día diecisiete (17) de mayo del año en curso a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), sala de audiencia No. 36, las partes quedarán notificadas de ésta decisión por estado. Se les advierte que deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que aún no se hallan allegado al expediente.

Por Secretaría oficial a la entidad ejecutada para que aporte al expediente en el término de cinco (5) días los siguientes documentos:

- Certificado en el cual conste la asignación efectivamente pagada al actor desde 1997 hasta la fecha.
- Liquidación que dio cumplimiento a la Resolución No. 1813 del 18 de abril de 2011, especificando a que conceptos corresponde los pagos efectuados al actor el 10 de junio de 2011 por valor de \$1.984.459,00 y el 29 de junio de 2011 por la suma de \$6.570.454.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 167 del exp.

² Ver fl. 168-169 del exp.

³ La norma dice textualmente "Código de Procedimiento Civil", pero atendiendo a que tal compendio normativo fue derogado por el Código General del Proceso, el Despacho hace referencia directa a este último.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No. 17** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23/04/2018** a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría